IESVS, MARIA, IOSEPH.

EN LA FIRMA QVE SVPLICA NIVAN LAMBERTO LOPEZ, Y EL MAESTRO IVAN LVIS LOPEZ SV HIjO.

PARA QVE CON PRETEXTO DE AVER acordado entre los Firmantes, que se cancellaßen diversas obligaciones hechas a favor del dicho Iuan Lamberto Lopez, y se otorgassen de nuevo a favor de dicho Maestro Iuan Luis Lopez, con animo (segun se pretende) de defraudar a los Acreedores de dicho Iuan Lamberto Lopez, no les acusen criminalmente.



OS Fueros *El señor Rey vers. Item que los sobreditos Iudges.* Fuero *Item declarando de Appellitu*, son expressos para la provision de esta firma; y assi de Fuero, como de drecho pudieran alegarse dotrinas gravissimas en su apoyo. Iuntò muchas Suelves *in semicent. 1. cons. 26. à nu. 1. vsque ad 7.* donde refiere muchos exemplares que suplicamos se vean.

Y aunque no se necessitava de dilatar mas el discurso,

ſin embargo, porque parece que ſe ha dudado, que aqui el dolo tenga origẽ de cõtracto civil, y q̃ por razon del animo de defraudar a los Acreedores (que ſegun ſe pretende intervino en dichas cancelaciones, y nuevos otorgamientos) ha de tener lugar la accion criminal, ſe procurarà con claridad dar ſatisfacion a eſto brevemente.

Lo primero, en el Fuero *El ſeñor Rey verſ. Item que los ſobreditos Iudges* las palabras: N*o deſcendiente de cauſa civil*, miran al origen que ha dado cauſa, a que deſpues aya intervenido dolo, que eſſo da a entender la palabra *deſcendiente*; que es termino *a quo*, eſto es el origen; y termino *ad quem*, eſto es el acto en que ha intervenido el dolo, juntando lo que añade el Fuero *Item declarando*, alli: *En las cauſas civiles neſcendientes de Compromis, Comanda, Depoſito, ò otro conracto.*

De las quales reſulta la juſtificion de la firma, pues quando las cancelaciones, y nuebos otorgamientos ſe huvieſſen hecho con animo de defraudar a los Acreedores de Iuan Lamberto Lopez, y para embaraçarles la cobrança de las comandas en que les eſtà obligado (como ſe pretende) preciſſamente ſe ha de reconocer, que el dolo ſubſeguido para que dichas comandas no ſe cobren, deſciende de cauſa civil, eſto es, deſciende de aquellas comandas, y tiene origen de ellas, pues ſi ellas no eſtuvieran en el mundo, ni huviera dolo, ni ſugeta materia en que fundarlo. Elegantemente Boſio *de decreto Mediolani num*. 13. ibi: *Sed tamen ita ſervatur ex hoc colore quod ſatis ſit vt occaſione aliqua res ipſa deſcendat à contractu id eſt, quod ſi non fuiſſet talis contractus*, (como ſi en nueſtro caſo no precedieran comandas de Iuan Lamberto Lopez) *non ſequtum eſſet delictum, vt dicimus in emptione quæ per occaſionem deſcendit ex permutatione.*

Y assi aunque en el hecho doloso (segun se pretende) de las cancelaciones, y nuebos otorgamientos, no huviesse contracto, basta que aya precedido contracto civil, del qual se aya originado el hecho doloso subsiguiẽte, para que se diga descendiente de contracto civil qualquier delito que en el se quiera considerar, y por consiguiente no tenga lugar la accion criminal: *Quia licet aliquod delictum, vel dolus adesset à contractu originem trahit*, como dixo Suelves *d.cons. 26. in princip.* Donde escribe de vno q̃ ocultò gran cãtidad de lana en fraude de la sociedad, y refiere otros exemplares en terminos mas apretados que el nuestro, a que nos referimos.

Y lo mismo procede donde ay semejantes estatutos municipales, qual es el decreto Milan, vt per Bos. *de decreto Mediolani nu.* 16. Plot. *in l. si quando C. vndevi.*

Del qual dixo notablente Casaneo *in consuetud. Burgund. tit. de iustit. Rub.* 1. *§.* 5. *num.* 14. acabando de referir, que Iuan de Imola no pudo con su grande patrocinio librar de la pena ordinaria vn delinquente en terminos de la *l. si mandavero, § si tibi dedero, ff. mandati,* que es de hurto con contractacion de dineros invito domino, estas elegantes palabras. *Adverte quia in Civitate Mediolani in pluribus casibus supradictis, & maxime in casu, §. si tibi dedero non puniretur pœna corporali propter statutum eorũ, quod est, quod ex delicto habente in se contractum annexum non agitur criminaliter, cum hic teneatur talis, & mandati, & furti d. §. si tibi dedero.*

O el dolo que se pretende intervino en dichas cancelaciones, y nuebos otorgamientos, tiene su origen, y principio de las comandas hechas por dicho Iuan Lamberto Lopez, ò resulta del hecho doloso de dichas cancelaciones, y nuebos otorgamientos: si lo primero no

 pue-

puede tener lugar la accion criminal segũ la disposiciõ clara de nuestros Fueros: si lo segundo tãpoco, porque ay acciõ propia civil, con la qual se purga dicho dolo.

Esta es la accion *Pauliana*, rescissoria, ò *Paulina* segun otros llamada assi del Iurisconsulto Paulo *l.ait prætor* 1.*tot.tit,quæ in fraud.credit*, *§.item si quis* 6.*inst. de actionibus* de qua latè Cesar Bergali. *de dolo lib.* 5. *cap.*7.*q.*1.*à num.*1.

Y siempre que por accion civil puede purgarse el dolo, es proposicion constante que cesa la criminal, vt pluribus ralattis Farinac. *de delictis quæst.*19.*à num.*36.ibi: *Pœna hæc stelionatus est subsidiaria quia vbi cumque dolus comissus potest purgari actione de dolo civili descendente ex eo contractu, tunc cessat actio criminalis de dolo, l.eleganter in princip. ff. de dolo, & per consequens cassat etiam actio stelionatus.*

Y antes bien el darse la accion rescissoria, es en castigo del dolo, y animo de defraudar a los Acreedores, que se pretende intervino, vt omnes notant *in d.§.item si quis in fraudem* 6.*inst.de actionibus.*

Y especialmente Iuan Fabro *in d. §. Item si quis in princip.* a donde pone el caso con estas palabras: *Alienavit bona sua in fraudem mei, ne meum possem consequi debitum*, y concluye en el *num.*1. *& primò requiritur dolus ex parte alinantis, & adquirentis, vel saltim alienantis.*

Pichardo *in d. §.item si quis nu.*13.con la misma claredad, ibi: *Cum autem fraus duplex sit consilij, & eventus, §. prævaluise quib.ex causis manum.non licet vtramque hic intervenire necesse est ea enim rescinditur alienatio quæ dolò facta est à debitore nõ solvendo, & vt fraudare voluerit, & eventum fraus habuerit inquit Vlp. in*

l.ait

l. ait prætor 10. §. 10. ff. quæ in fraudem creditor.

Y lo miſmo tienen Angelo, Iaſon, Zaſio, y otros que junta Menſynger. *in d. §. item ſi quis nu.* 9. y mejor *nu.* 22. ibi: *Conſilij vt quando adeſt fraudandi propoſitũ, evẽtus quando ex re ipſa citra fraudulentam machinationem evenit damnificatio creditoribus.*

Y por eſſo en los *num.* 51. *y* 52. dize, que la accion *Pauliana* es mixta, perſonal, porq̃ caſtiga el dolo; y aſſi dize que ſu cauſa es *malificium*, y Real, porque atiende al recobro, digamoslo con ſus palabras: *Cauſa actionis Paulianæ non eſt dominium, nec quaſi dominium, nec ius aliquod in re, ſed malificium, & quaſi contractus cauſæ ſunt ex quibus oritur obligatio, quæ deinde parit actionem perſonalem.*

Noguerol. *Alleg.* 1. *num.* 65. ibi: R*equiritur quod alienatio fiat in frudem, & animo fraudandi creditores, & quod emptor bonorum fraudis particeps ſit.* Cita muchos textos, y DD. en prueba.

Y que ſi no ay dolo, no compete la accion reciſſoria lo aſientan todos los que dexamos referidos, particularmente Pichardo, y Angelo, donde van citados. Luego pues el dolo, que (ſegun ſe pretende) intervino en dichas cancellaciones, y nuevos otorgamientos, tiene ſu propria, y natural accion civil reſtitutoria con que ſe caſtiga, y purga, no puede tener lugar la accion criminal, que es ſubſidiaria.

Y Señor, ò en eſte caſo ſe pretende, que no ha avido agenacion verdadera por Iuan Lamberto Lopez de ſus creditos, ò que verdaderamente los ha agenado por el medio de las cancellaciones, y nuevos otorgamientos. Si lo primero, la agenacion es nulla, y ni aun la accion reſciſſoria tiene lugar, porque *vbi contractus eſt ipſo iu-*

re

re nullus, ita quod ex eo nulla naſcatur obligatio eo ipſo, nieque ex contractu principali, neque ex acceſſorio non habet locum actio de dolo, nec accuſatio ſtelionatus, como dixo lindamente Baldo en el *num.*1.*del Conſejo* 15.*vol.* 1. porque el dolo meſmo haze invalida la agenacion, y pueden los acreedores valerſe de ſus acciones, como ſi no ſe huvieſſe hecho la agenacion. Si lo ſegundo, compete la accion reciſſoria por razon del dolo, con la qual queda purgado; Luego en ningun caſo puede entrar la criminal, como diſtinguiò bien Iaſſon *d.* §.*Item ſi quis in fraudem num.*7.& 8. Y Menſinger. ibidem *num.*10.

Y es propoſicion conſtante, y que la reconocen todos, que mientras el hecho que ſe ha mezclado en las cauſas civiles, no es de calidad que paſſe a conſtituir proprio, y eſpecial delicto, como es hurto, vſura, ò otros, no tiene lugar la accion criminal, como dixo bien Suelves *d.conſil.*26.*num.*6, ibi: *Vnde cum licet actio ex contractu ad purgandum dolum ſufficit, vt non detur criminalis actio, hoc tamen procedit, quando non datur aliud proprium, & ſpeciale delictum, vt furtum, vſura, aut aliud diſtinctum factum doloſum independens à contractu*, cita a Farinacio, Caquirano, Coſta, y muchos. En nueſtro caſo no ay eſpecial delito independente del contracto, ſino el que reſulta del dolo, que (ſegun ſe pretende) intervino en las cãcellaciones, y nuevos otorgamientos; Luego no puede tener lugar la accion criminal. Y eſta ſin diſputa a nueſtro favor ſe regla, de qua latè Boſi. *de decreto Mediolani ex num.*1.*cum ſeq.* Bald. *d.conſ.*15. *vol.*1. Craveta *conſ.*6. *num.* 105. Rolando à Valle *conſ.* 75. *num.*31. y otros muchos referidos por Farinacio *d.q.*19.*num.*36. pues no refieren otra limitacion alguna los Dotores.

De ſuerte, que ſi ſe atiende a la cauſa de donde han tenido origen las cancelaciones, y nuebos otorgamientos, y por conſiguiente el dolo en ellas pretendido, lo ſon las comandas hechas por Iuan Lamberto Lopez a ſus Acreedores, y por cõſiguiẽte es deſcẽdiente de cauſa civil el dicho dolo. Si ſe conſidera en el hecho (doloſo ſegun ſe pretende) de las miſmas cãcelaciones, y nuebos otorgamientos, tãbien es en cauſa civil, pues la cancelacion de las comandas, es efecto acceptilacion eſpecie de contracto que ſe haze con eſtipulacion Aquiliana de qua *in §. item per acceptilationem inſt. quibus mod. tollit. obligat.* Y aunque potius deſtractus qua contractus appelletur, ſiempre ſerà dependiente de cauſa civil el dolo que en ello ſe pretende, pues la acceptilacion cauſa civil, es no criminal. Los nuebos otorgamientos de comandas ſon mutuo, tambien contracto civil. Luego por qualquier lado el delicto pretẽdido eſtarà comprehendido en el caſo exceptado de nueſtros Fueros. Y procedera la firma, como la que refiere Suelves *d. conſ.* 26. *num.* 6. ſe concedio a Iuan Martin para que no le acuſſaſſen criminalmẽte con pretexto de aver ocultado, ò vendido coſas dadas a èl en mutuo, que ſuplicamos ſe vea. Salvo, &c. Zaragoça 14. Iulio 1666.

Dr. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.